



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 01 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que en el proceso de 2020-00081, informando que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para continuar con la notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 525404089001202000081
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.
APODERADO PARTE DEMANDANTE. DIANA PAOLA CADENA ORTEGA
DAMANDADO: IGNACIO GUEVARA C.C. No. 18.186.415.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. y en contra de IGNACIO GEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.186.415, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Ahora bien, concatenado con lo anteriormente expresado se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso ejecutivo según las consideraciones antes planteadas se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación en los términos de ley a la parte demandada, acto procesal que no se ha cumplido en los términos ordenados, y siendo una carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero del citado artículo 317 del C.G.P, norma que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". (Sentencia C 1186 de 2008).

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de la notificación del auto que libro mandamiento de pago proferido por esta Judicatura el 28 de septiembre de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá realizar las comunicaciones que se encuentren pendientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso por las vías legales al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante a través de apoderado Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra del señor IGNACIO GEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.186.415, dando aplicación a lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

